

Rawson, 25 de Junio de 2.018.

**Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.**

**S - - - - - / - - - - - D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 38.258/18 - BANCO DEL CHUBUT S. A. caratulado "R/ANTECEDENTES LICITACIÓN PUBLICA N° 03/18 - AMPLIACION REMODELACION SUCURSAL TRELEW (NOTA N° 303/18)"**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 1.464 (fol. del T. C. P.), en tal sentido entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones.

**A)** En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, el Banco del Chubut S. A. implementó la licitación de marras a los fines de ejecutar la obra especificada precedentemente.

A dicho llamado se presentan tres (3) postulantes (TRESON S. R. L., TITAN S. A. y FUSTER S. R. L.), de los cuales la Junta de Pre-Adjudicación designada al efecto, selecciona y sugiere ADJUDICAR el llamado en trámite a la firma TITAN S. A. por considerar que la misma cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego y cotizar el precio más bajo, conforme surge y se consigna en el ACTA glosada desde fs. 001451 a 001452 inclusive (fol. B. del Chubut S. A.) de los citados actuados; proyectándose el acto administrativo de adjudicación que se entiende pertinente (ver fs. 001456/001457 – fol. B. del Ch.).

A su turno, la Asesoría Legal del Organismo Licitante se ha expedido según constancias de fs. 001460/001461 y vta. – fol. B. del Ch., sin objeciones legales respecto de la adjudicación propiciada.

**B)** Sin perjuicio de lo expuesto, según puedo cotejar y extraer de las constancias agregadas a las actuaciones de referencia, verifico lo siguiente:

**1)** No luce debidamente justificado las razones por las cuales se considera a la oferta cursada por la firma TITAN S. A. como la más baja, máxime ante la existencia de la oferta básica presentada por la firma FUSTER S. R. L., que debiera ser ponderada como tal (la más baja) desde lo estrictamente económico, ello, desde luego, sin perjuicio de las objeciones que se esgrimieron para desechar a la oferta alternativa igualmente propuesta y más económica aún;

**2)** En lo que atañe al plazo de ejecución de obra predispuesto (240 días), la firma FUSTER S. R. L. en su plan de trabajo adjuntado refiere a dicho plazo, lo que a mí entender, sana cualquier divergencia que en torno a ello se hubiere suscitado;

**3)** Se ha hecho mención a faltantes relacionadas a la documentación que el P. B. y C. exige a los proponentes presentados, específicamente a la firma FUSTER S. R. L. (no presentación de los planos, la falta del informe Veraz relativo a dicha firma, la no presentación de pólizas de seguros contratados vigentes, declaración jurada de deudas financieras con las constancias de las entidades, habilitación comercial, certificado de capacidad de ejecución anual, curriculum vitae del representante técnico y certificado de inscripción en el Colegio de Arquitectura por encontrarse vencido), sin desconocer la existencia de los citados faltantes, modestamente estimo que la virtualidad jurídica de todos y/o de cada uno de ellos no resultan suficientes como para desechar de plano la oferta presentada, es decir, podrían haber sido y pueden aún, ser objeto de requerimiento formal bajo apercibimiento de rechazo de la propuesta cursada.

Todo cuanto describo, aun teniendo presente lo preceptuado en el inc. b) del art. 18 del P. B. y C. – C. G. (RECHAZO DE OFERTAS: b) “El cumplimiento parcial del art. 3 del presente pliego de Cláusulas Generales, a sólo criterio del Banco y de acuerdo a la significatividad de la documentación faltante.”), el que traduce una discrecionalidad excesiva, reitero, cuando su palmaria utilización se sustenta en recaudos formales que pueden -o no- ser previamente saneados en orden a un prudente y necesario requerimiento formal en tal sentido.

**C)** En virtud de lo manifestado supra, salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es criterio y sugerencia del suscripto propiciar el requerimiento formal de los faltantes detectados con relación a la firma FUSTER S. R. L., siendo exclusiva y excluyente responsabilidad del Organismo Licitante obrar en contrario.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

**DICTAMEN Nº 56/18**

**VAZQUEZ JORGE DANIEL**

**ASESOR LEGAL DEL T. C. P.**